



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

**Arístides Rodrigo Guerrero García**

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados

### Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución 9 de diciembre de 2020

Asentamientos irregulares

### Solicitud

Información relacionada con 7 asentamientos irregulares

### Respuesta

Señaló que las solicitudes resultan IMPROCEDENTE ya que las mismas no refieren, entre otros requisitos, de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso y lo que requiere de esta Unidad Administrativa: lo que tiene sustento en el criterio 3/2013 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal

### Estudio del caso

- 1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de las solicitudes, al no otorgar una expresión documental de la información solicitada.
- 2.- La Unidad de Transparencia, no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información.
- 3.- El Sujeto Obligado no dio una respuesta a cada uno de los requerimientos en apego al principio de exhaustividad

### Inconformidad con la respuesta

- 1.- Falta de motivación y fundamentación

### Determinación tomada por el pleno

Se **REVOCA** las respuestas emitidas por la Alcaldía Xochimilco

### Efectos de la resolución

Turnar la misma a todas las áreas a las que se requiere la información a fin de que, de manera fundada y motivada, y atendiendo a las funciones y facultades encomendadas a cada una de las áreas, emitan un pronunciamiento puntual respecto de los requerimientos de información,

Votación

UNANIME

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

NO.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados INFOCDMX/RR.IP.1936/2020, INFOCDMX/RR.IP.1938/2020, INFOCDMX/RR.IP.1941/2020, INFOCDMX/RR.IP.1951/2020, INFOCDMX/RR.IP.1966/2020, INFOCDMX/RR.IP.1971/2020

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a las *solicitudes* con folio 0432000088320, 0432000089020, 0432000089220, 0432000089520, 0432000089720, 0432000092920 y 0432000093720.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
I. <i>Solicitud</i> .....	2
II. Admisión e instrucción.....	3
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Efectos y plazos.....	16
RESUELVE .....	18

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

<sup>1</sup> Proyectista José Mendiola Esquivel

## INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados

### GLOSARIO

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Xochimilco.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Solicitudes.

1.1. Inicio.<sup>2</sup> La ahora *persona recurrente* presentó a través de la *Plataforma*, las siguientes siete *solicitudes*:

Folio de la solicitud	<b><i>Se requiere el acceso a la información respecto del asentamiento humano irregular denominado:</i></b>
0432000088320	Cerrada Tezontitla, establecido en el poblado de Santa Cecilia Tepetlapa de la Alcaldía Xochimilco
0432000089020	Luciatla, establecido en el poblado de Santa Cecilia Tepetlapa de la Alcaldía Xochimilco
0432000089220	Tepetongo, establecido en el poblado de Santa Cecilia Tepetlapa de la Alcaldía Xochimilco
0432000089520	Cerrada Tecoxcontitla, establecido en el poblado de Santa Cecilia Tepetlapa de la Alcaldía Xochimilco
0432000089720	Cerrada de Unión, establecido en el poblado de Santa Cecilia Tepetlapa de la Alcaldía Xochimilco
0432000092920	Tlalitengo el Pozo, estableció en el poblado de San Lucas Xochimanca de la Alcaldía Xochimilco
0432000093720	Rancho Williams, establecido en el poblado de San Andrés Ahuayucan de la Alcaldía Xochimilco

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

## INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El *Sujeto Obligado* dio respuesta a las *solicitudes* por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno señalando que:

*“...Resulta IMPROCEDENTE la solicitud citada en virtud de que la misma no refiere, entre otros requisitos, de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso y lo que requiere de esta Unidad Administrativa: lo que tiene sustento en el criterio 3/2013 emitido por el Comité de Accesos a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal aplicado de forma analógica por esta Autoridad y que a la letra dice:*

*[Se transcribe normatividad]*

*...” (Sic)*

**1.3. Recurso de Revisión.** Entre el veintiuno y veintiséis de octubre, se recibieron siete correos electrónicos por medio del cual el recurrente se queja de las respuestas dadas a los folios citados en el antecedente 1.1 de esta resolución **agraviándose contra la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.**

### II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** Entre el veintiuno y veintiséis de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2.- Acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento.** El veintiséis de octubre este *Instituto* acordó la acumulación de los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1936/2020,** **INFOCDMX/RR.IP.1941/2020,** **INFOCDMX/RR.IP.1951/2020,** **INFOCDMX/RR.IP.1966/2020** y **INFOCDMX/RR.IP.1971/2020** en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1931/2020.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de octubre a las partes por medio de correo electrónico.

## INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados

Asimismo, el veinticuatro de noviembre, este *Instituto* acordó la acumulación del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1938/2020** en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y acumulados**.<sup>4</sup>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, toda vez que presentan plenamente identidad de la *persona recurrente*, *Sujeto Obligado* y respuesta.

**2.3. Cierre de instrucción y turno.** El siete de diciembre<sup>5</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados**.

Finalmente, atendiendo a los Acuerdos:

**1246/SE/20-03/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo, a través del cual “**SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes veintitrés de**

---

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de noviembre a las partes por medio de correo electrónico.

<sup>5</sup> Dicho acuerdo fue notificado el nueve de noviembre a las partes por medio de correo electrónico.

**INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y  
sus acumulados**

marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril;

**1247/SE/17-04/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril, a través del cual “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes veinte abril al viernes ocho de mayo**;

**1248/SE/30-04/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril, a través del cual “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes once de mayo, al viernes veintinueve de mayo**;

**1248/SE/29-05/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo, a través del cual “**ACUERDO POR EL**

**INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y  
sus acumulados**

**QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes primero de junio, al miércoles primero de julio;**

**1248/SE/29-06/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio, a través del cual **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **jueves dos de julio al viernes diecisiete de julio y del lunes tres de agosto al viernes siete de agosto, y**

**1248/SE/07-08/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto, a través del cual **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO**

## INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados

**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es presentado el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y acumulados** ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.



## INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir los acuerdos del veintiséis de octubre y veinticuatro de noviembre el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- ❖ Su inconformidad la falta de motivación y fundamentación en la respuesta a sus solicitudes.

### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La Alcaldía Xochimilco no proporcionó pruebas.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

#### II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

## **INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados**

Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la Ley en la Materia.

Por lo anterior la Alcaldía Xochimilco, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la Ley de *Transparencia*.

Por lo anterior la Alcaldía Xochimilco, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona;

## **INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados**

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones;

Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

La Alcaldía de Xochimilco es un órgano político administrativo dotado de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto.

Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas, entre las cuales deberán contar por lo menos entre otras unidades administrativas, de Gobierno y de Asuntos Jurídicos.

## INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados

Entre otras atribuciones en materia de asuntos jurídicos, las alcaldías coordinarán con los organismos competentes las acciones que les soliciten para el proceso de regularización de la tenencia de la tierra.

En el presente caso, del análisis del *Manual Administrativo*, se observa que el *Sujeto Obligado*, cuenta con la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno**, unidad administrativa que entre otras atribuciones resolver y autorizar las acciones en materia de expropiación, ocupación total o parcial de bienes y recuperación de bienes del dominio público, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Para el desempeño de estas atribuciones, dicha unidad administrativa cuenta con:

- La **Dirección Jurídica**, misma que entre otras funciones vigila que se atiendan los asuntos relacionados con la tenencia de la tierra cualquiera que sea el uso del suelo en la demarcación para controlar el crecimiento de la mancha urbana;
- La **Subdirección de Legalidad**, misma que entre otras funciones le corresponde supervisar lo inherente a calificación de infracciones, amparos y de lo contencioso y de asesoría jurídica del ente público y de terceros que sean afectados en su esfera jurídica.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**, misma que entre otras funciones le corresponde analizar las órdenes y actas de visita de verificación a través de la aplicación estricta de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia, así como emitir una calificación conforme a derecho respetando los términos aplicables en la materia mediante el análisis correspondiente en la substanciación del procedimiento de verificación administrativa.

## INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados

- La **Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra**, misma que entre otras funciones le corresponde supervisar el suelo de conservación y área natural protegida para evitar la formación o crecimiento de los asentamientos humanos irregulares.
- La **Jefatura De Unidad Departamental de Regularización de la Tenencia de la Tierra**, misma que entre otras funciones le corresponde registrar, analizar y sistematizar la información de los asentamientos humanos irregulares que estén en un conglomerado demográfico establecido en un área de suelo de conservación con fines de vivienda, para llevar acabo el seguimiento constante de los procesos de regularización territorial en la demarcación, así como procesar las demandas que los habitantes soliciten y se pueda llegar a una solución en los temas derivados de la tenencia de la tierra entre los tenedores.
- La **Jefatura De Unidad Departamental de Resguardo de la Propiedad**, misma que entre otras funciones le corresponde operar acciones administrativas tendientes a la recuperación de usos de suelo de manera periódica, mediante la integración documental correspondiente, así como revisar que se evite el crecimiento y el deterioro del medio, a través de la realización de recorridos permanentes en los asentamientos humanos irregulares ubicados en suelo de conservación y área natural protegida.
- La **Subdirección de Verificación y Reglamentos**, misma que entre otras funciones le corresponde supervisar los procedimientos de verificación administrativa, clausura y sanciones, para regular las actividades particulares, los establecimientos mercantiles, obra, uso de suelo, espectáculos públicos, mercados y anuncios espectaculares.

## INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Verificación**, misma que entre otras funciones le corresponde gestionar el cumplimiento respecto a las resoluciones administrativas a través del control administrativo e instrumentos que corresponden.

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Clausuras y Sanciones**, misma que entre otras funciones le corresponde gestionar el cumplimiento respecto a las resoluciones administrativas a través del control administrativo e instrumentos que correspondan.

### III. Caso Concreto.

La hoy *persona recurrente* presentó una siete *solicitudes*, mediante requirió la información referente a siete asentamientos humanos irregulares

El *Sujeto Obligado* en respuesta a las *solicitudes*, notificó por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno que las *solicitudes* resultan IMPROCEDENTE ya que las mismas no refieren, entre otros requisitos, de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso y lo que requiere de esta Unidad Administrativa: lo que tiene sustento en el criterio 3/2013 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal aplicado de forma analógica por dicho *Sujeto Obligado*.

Inconforme, la *persona recurrente* presentó siete recurso de revisión mediante los cuales refirió su agravio con la falta de motivación de fundamentación a las respuesta proporcionadas.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* señaló en su respuesta que las *solicitudes* resultaban improcedentes ya que no se especifica a qué documentos le interesa tener acceso, señalando como sustento el Criterio 3/2013 emitido por el

## INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados

Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, mismo

En el estudio del presente caso, resulta aplicable el Criterio 16/17 emitido por el Pleno de este *Instituto Nacional*, mismo que refiere a la Expresión documental, y que señala que:

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* realizó una interpretación restrictiva de las *solicitudes*, al no otorgar una expresión documental de la información solicitada.

Sumado a lo anterior, se observa que el *Sujeto Obligado* solamente dio respuesta por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, no obstante, que del análisis normativo realizado en la presente resolución, se observa que existen diversas unidades administrativas que pudieran conocer de la misma.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones;

Es importante señalar que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por **lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en**



## INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados

materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**<sup>6</sup>

Por lo que concluye que el *Sujeto Obligado* no dio una respuesta a cada uno de los requerimientos en apego al principio de exhaustividad en términos con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*.

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá turnar la misma a todas las áreas a las que se requiere la información a fin de que, de manera fundada y motivada, y atendiendo a las funciones y facultades encomendadas a cada una de las áreas, emitan un pronunciamiento puntual respecto de los requerimientos de información, o en su caso sobre la expresión documental

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestados por la persona recurrente resulta **FUNDADO**.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- Turnar la misma a todas las áreas a las que se requiere la información a fin de que, de manera fundada y motivada, y atendiendo a las funciones y facultades encomendadas a cada una de las áreas, emitan un pronunciamiento puntual respecto de los requerimientos de información, entre las que no podrá faltar: la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Dirección Jurídica, la Subdirección de Legalidad, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Jefatura de Unidad Departamental de Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Jefatura de Unidad Departamental de Resguardo de la Propiedad, la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación, la Jefatura de Unidad Departamental de Clausuras y Sanciones, así como por la Dirección de Gobierno.
- Emita una respuesta tendiente a satisfacer los requerimientos informativos relacionadas con los asentamientos irregulares de las solicitudes 0432000088320, 0432000089020, 0432000089220, 0432000089520, 0432000089720, 0432000092920 y 0432000093720

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de cinco días hábiles para cumplir con la presente resolución.

## INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

## INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y sus acumulados

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

**INFOCDMX/RR.IP.1931/2020 y  
sus acumulados**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**